

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado que agencia los derechos de la parte demandante, en este proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.065.271, en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956, como representante legal de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, en contra del auto sin número proferido por este despacho judicial en el cual se le indicó al demandante, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** que adeudaba la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE, respecto de sus menores hijos por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el pasado 03 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, la parte demandante solicitó se le aclarara el número de radicación del proceso, ello toda vez que debido a la falta de claridad del mismo, el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** se encontraba realizando el pago de la cuota alimentaria de sus menores hijos, **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, no a la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario De Colombia como se le ordenó, sino, por el contrario, directamente a la cuenta de la demandada, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, en el banco Bancolombia, ello, según indicó, con el fin de darle prioridad a los derechos de los menores.

Este despacho, dando trámite a la solicitud incoada, le aclaró al extremo activo que el radicado de este proceso corresponde al Nro. 17001311000420220025400, y

que la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia y a la cual debe realizar la consignación correspondiente a las cuotas alimentarias debidas a los menores, tiene como número el 170012-033004 código 6.

Así mismo, se le indicó que las cuotas alimentarias a consignar correspondían a las causadas desde el pasado 03 de agosto de 2022, por lo que se encontraba adeudando la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE.

Inconforme con tal manifestación, la parte actora, a través de su apoderado de confianza, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se revoque el auto atacado en cuanto a la expresión realizada por este juzgado respecto de las sumas de dinero adeudadas, solicitando se requiriera a la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** para que informara si venía recibiendo las cuotas alimentarias en su cuenta de ahorros Bancolombia y anexando constancias de consignación bancaria desde el mes de julio de 2022 como quiera que informó que siempre ha cumplido con la cuota alimentaria incluso, en sumas superiores a las fijadas por el despacho.

Surtido el traslado respectivo y una vez vencido el término del mismo y posterior a ello, la parte pasiva de la litis no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero expresar que este proceso corresponde a un proceso **VERBAL SUMARIO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** y no a un proceso EJECUTIVO, por lo que, de encontrarse el demandante, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, incumpliendo la orden de alimentos provisionales fijados por este despacho respecto de sus hijos, los niños **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO** y adeudando suma de dinero alguna, sería la aquí demandada, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, en representación de los menores, quien se encontraría en la oportunidad y en la obligación de así manifestarlo al despacho e iniciar e interponer los mecanismos judiciales respectivos con el fin de encontrar garantizar los alimentos debidos.

Ahora, véase como, pese a que el despacho realizara el traslado pertinente respecto de los recursos que hoy nos ocupa, la demandada en el término legal para ello, no realizó manifestación alguna, ni posterior a ello. Así mismo, no obra en el expediente escrito en el cual, durante todo el trámite del proceso, la señora **LINA**

MARGOTH GIRALDO FRANCO, haya realizado expresión alguna respecto de si el interesado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, se encuentra o no, proporcionando la cuota alimentaria de los menores, ni expresión otra diferente como quiera que no contestó la demanda ni se ha hecho participe en este asunto aún encontrándose debidamente notificada del auto admisorio de la demanda como consta en el expediente.

La expresión que hoy le duele al actor y por la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la misma, no comporta una orden por parte de este judicial, sino una aclaración respecto de los dineros que considera el despacho, se encontraban siendo adeudados como quiera que no se tenía conocimiento de si el demandante se encontraba dando cumplimiento a la orden de alimentos provisionales decretada toda vez que en este despacho no existe constancia de ello y al verificar la plataforma de depósitos judiciales y en razón a que, solo al momento de interponer el escrito petitorio, el demandante allega las constancias de las transferencia realizadas y que indica, corresponden a las cuotas alimentarias de sus hijos.

Entonces, de no ser cierto que tales constancias de transferencia fueren realizadas directamente a la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** o a entidad distinta, como lo es el colegio de los menores y que respondieran a la obligación del demandante de proporcionar a sus hijos los alimentos ordenados, debió ser la demandada quien, al momento del traslado de los recursos, controvirtiera las afirmaciones, pero por el contrario, la demandada guardó silencio, lo que hace entender al despacho que las aseveraciones realizadas, corresponden a hechos ciertos que no son objeto de debate.

Así las cosas, pese a que como ya se indicó, el auto atacado no implicada una orden del despacho sino una aclaración realizada, se repondrá el mismo suprimiendo la expresión atacada toda vez que encuentra este servidor que el demandante se encuentra realizando el pago de los alimentos que le fueron impuestos y que, además, tal situación no ha sido puesta en duda por la parte correspondiente, esta es, la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

Finalmente, como quiera que mediante esta decisión se está accediendo a las pretensiones del demandante, no encuentra razón este administrador de justicia para conceder el recurso de apelación, máxime si además, el mismo no es procedente respecto del auto atacado, ello por la naturaleza del proceso, ya que es un verbal

sumario de única instancia.

Se le aclarará al oferente que esta decisión no constituye finiquito ni certificado de pago alguno en caso de que hacia el futuro se haga alguna reclamación al respecto.

Entonces, sin entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto sin número por medio del cual se le indicó al demandante, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** que adeudaba la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE respecto de sus menores hijos **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO** suprimiendo la expresión contenida en este correspondiente a; “Igualmente se aclara que las cuotas alimentarias a consignar son las causadas desde el pasado 03 de agosto de 2022, por lo que a la fecha se adeudaría la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE.”

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo motivado.

TERCERO: Se le aclara al oferente que esta decisión no constituye finiquito ni certificado de pago alguno, en caso de que hacia el futuro se haga alguna reclamación al respecto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12cb5b3b87857779bcf52c0463eac4947825b89c85c6394dee06554ca6cc17b**

Documento generado en 02/02/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>